

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

EN ZARAGOZA

En la Administración del BOLETÍN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro 5 letra de fácil cobro.

El pago de la suscripción adelantado.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.



PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

30 PESETAS AL AÑO.—EXTRANJERO 45

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LUNES

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los venidos días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa (Código civil.)

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia (Ley de 8 de Noviembre de 1887.)

inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el oficio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (q. D. g.) y Augusta Real Familia, continúan en la ciudad de San Sebastián sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 21 Agosto 1904.)

SECCION PRIMERA

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y de conformidad con lo propuesto por el de la Gobernación;

Vengo en aprobar el adjunto reglamento para la aplicación de la ley de 3 de Marzo de 1904 sobre descanso en domingo. (1)

Dado en San Sebastián á diecinueve de Agosto de mil novecientos cuatro.—Alfonso.—El Ministro de la Gobernación, José Sánchez Guerra.

(1) Publicada en el BOLETIN núm. 58, correspondiente al 8 de Marzo último.

REGLAMENTO

PARA LA

aplicación de la ley de 1.º de Marzo de 1904 sobre el descanso en domingo.

CAPÍTULO PRIMERO

De la prohibición del trabajo en domingo

Artículo 1.º Queda prohibido en domingo el trabajo material por cuenta ajena y el que se efectúe con publicidad por cuenta propia en fábricas, talleres, almacenes, tiendas, comercios fijos ó ambulantes, minas, canteras, puertos, transportes, explotaciones de obras públicas, construcciones, reparaciones, demoliciones, faenas agrícolas ó forestales, establecimientos ó servicios dependientes del Estado, la provincia ó el Municipio y demás ocupaciones análogas á las mencionadas, sin más excepciones que las expresadas en la ley y en el presente reglamento.

En esta prohibición se consideran incluidas las empresas y agencias periodísticas.

Todos los almacenes, fábricas, talleres y establecimientos comerciales é industriales, que no se hallen expresamente exceptuados del descanso por este reglamento, permanecerán cerrados durante todo el día del domingo.

Queda también prohibido en dicho día el reparto y la venta de periódicos.

Ninguna excepción del descanso en domingo será aplicable á mujeres ni á menores de dieciocho años.

Art. 2.º Carecerá de fuerza civil de obligar,

toda estipulación contraria á las prohibiciones de trabajo estatuidas por la ley y por este reglamento, aunque el pacto haya precedido á su promulgación.

Art. 3.º Los acuerdos legítimamente adoptados, según estatutos de gremios ó asociaciones que tengan existencia jurídica, podrán normalizar el descanso que la ley y este reglamento preceptúan, y también podrán ampliarlo, con tal que no entorpezcan ó perturben el trabajo ni el descanso de otros operarios, según el sistema de cada industria.

Ar. 4.º Para que se reputen legítimamente adoptados los acuerdos á que se refiere el artículo anterior, será preciso que los estatutos con arreglo á los cuales funcionan los gremios ó las asociaciones de que se trata reúnan los requisitos establecidos para este efecto por la legislación vigente.

Art. 5.º Se entenderá que los acuerdos entorpecen ó perturban el trabajo ó el descanso de otros operarios, siempre que así resulte de la comprobación que se haga por los funcionarios de la inspección del Instituto de Reformas Sociales, en vista de las reclamaciones presentadas.

Dichos funcionarios podrán anular en tales casos los acuerdos respectivos, y contra su resolución se podrá recurrir en alzada al Instituto de Reformas Sociales, cuyo acuerdo será definitivo.

CAPÍTULO II

De las excepciones del descanso en domingo.

Art. 6.º Se exceptúan de la prohibición:

1.º Los trabajos que no sean susceptibles de interrupciones.

a) Por la índole de las necesidades que satisfacen:

I. Las comunicaciones terrestres por ferrocarriles, tranvías y carruajes de servicio público, así como las reparaciones que exija el material fijo ó el móvil empleados ó el estado de las líneas recorridas.

II. Las comunicaciones fluviales y marítimas y las reparaciones previstas en el caso anterior.

III. Las líneas telefónicas y las reparaciones indispensables en las mismas.

IV. La carga y la descarga de buques en mar abierto ó en cargaderos en mar abierto.

V. Los arsenales civiles, los diques y los talleres de reparación de buques.

VI. Las fábricas productoras de gas ó de fluido eléctrico para el alumbrado y el aprovechamiento de energía.

VII. El servicio doméstico.

VIII. Las fondas, los cafés, los restaurantes y las casas de comidas.

IX. Las farmacias y los bazares quirúrgicos.

X. Las empresas de servicios fúnebres.

XI. Los espectáculos públicos, exclusión hecha de las corridas de toros, las cuales sólo podrán celebrarse en domingo cuando coincidan con las ferias y mercados á que alude el inciso 2.º, letra b, del artículo 6.º Se exceptúa también de la prohibición la venta de artículos de comer ó beber y de periódicos, revistas ó folletos en los locales donde se celebran dichos espectáculos.

XII. Las expendedurías de la Compañía Arren-

dataria de tabacos y del Timbre del Estado, en locales independientes de todo otro comercio.

XIII. Las Cajas de Ahorros y Monte de Piedad.

XIV. Las casas de baños.

b) Por motivo de carácter técnico:

I. Las industrias cuya primera materia trabajada puede producir su alteración espontánea de no someterla á tratamiento inmediatamente después de su extracción, ó por tratarse de primeras materias que tienen un plazo limitado de tiempo para su aprovechamiento.

II. Las que reclamen la aplicación continuada de un agente como el calor durante un período mayor de veinticuatro horas.

III. Las que exijan energía mecánica cuyo productor sea un motor de viento hidráulico ó eléctrico, siempre que éste sea puesto en función por la acción del agua, ó sea esta misma utilizada directamente.

IV. Las que por la índole de las operaciones á que se someten las primeras materias requieran para su desarrollo y terminación plazos mayores de veinticuatro horas.

V. Los trabajos preparatorios que para el ejercicio de las industrias sea indispensable hacer con un día de antelación.

VI. Los servicios de interés especial que puedan afectar á la seguridad personal de los obreros ó á la general de las explotaciones.

Podrá concederse también excepción temporal del descanso en domingo á las industrias que por sus condiciones especiales ó por causas fortuitas no puedan prosperar si son comprendidas en el régimen común. Sobre estas excepciones informará el Instituto de Reformas sociales.

c) Por razones que determinen un grave perjuicio al interés público ó á la misma industria:

I. Las tahonas y despachos de pan.

II. Las tiendas de ultramarinos, comestibles y abacerías y sus similares, tabajerías y salchicherías, despachos de aves, corderos y caza, de frutas y hortalizas, de pescado fresco y lecherías.

III. Las expendedurías de carbón al por menor.

IV. Las confiterías, las pastelerías y las reposterías.

V. Las peluquerías y las barberías.

VI. Los establecimientos de limpiabotas.

VII. Las fotografías.

VIII. Los establecimientos de floricultura y horticultura.

IX. Los transportes de alimentos á domicilio.

X. La carga y la descarga de mercancías en los puertos y de las de pequeña velocidad en las estaciones de ferrocarriles.

Podrán, no obstante, verificarse á horas extraordinarias la carga y la descarga de los buques de escala fija que hayan de permanecer en el puerto durante poco tiempo, y de los que se hallen en las mismas condiciones por arribada forzosa, así como de las mercancías que por su naturaleza puedan sufrir menoscabo ó deterioro á causa de la demora.

XI. Las droguerías al por menor.

XII. Los vendedores ambulantes, entendiéndose que lo son, para los efectos de este reglamento, todos aquellos que, sin ocupar un espacio determinado y fijo de terreno en la vía pública, expendan

las mercancías que puedan transportar por sí mismos ó utilizando animales de carga ó vehículos de mano.

Todos los trabajos comprendidos en los once primeros números precedentes cesarán á las once de la mañana, cerrándose á esta hora todos los locales destinados á las operaciones ó explotaciones respectivas. Las tahonas se cerrarán á las siete de la mañana.

2.º Los trabajos de reparación ó limpieza indispensables para no interrumpir con ellos las faenas de la semana en establecimientos industriales.

Sólo se considerarán indispensables para este efecto los trabajos de limpieza que, de no realizarse en domingo, impidan la continuidad de las operaciones de las industrias ó produzcan grave entorpecimiento y perjuicio á las mismas.

No se consentirá excepción alguna por este concepto en relación á los establecimientos meramente comerciales.

3.º Los trabajos que eventualmente sean peyoratorios:

a) Por inminencia de daño:

I. Los servicios destinados á combatir las plagas del campo, como la langosta, etcétera.

II. Las demoliciones y reparaciones de carácter urgente.

b) Por accidentes naturales ó por otras causas transitorias que sea menester aprovechar:

I. Las faenas agrícolas de riego y forestales en las épocas en que son indispensables para la siembra, el cultivo, la recolección y demás análogas.

II. Los mercados y las ferias en los lugares, los días y las horas en que por tradicional costumbre se celebren ó en adelante se autoricen.

Art. 7.º En los casos comprendidos en el número 3.º del artículo anterior será preciso el permiso del Alcalde.

En las faenas agrícolas y forestales el permiso concedido á un agricultor, dueño ó arrendatario de monte, se entenderá concedido también á todos los agricultores que labren en el término municipal y á todos los dueños ó arrendatarios de montes situados en el mismo, sean ó no vecinos.

En caso de grave urgencia bastará poner en conocimiento del Alcalde el trabajo que haya de efectuarse, suponiéndose concedido desde luego el permiso, sin perjuicio de la responsabilidad en que el interesado incurra, si se demuestra en el expediente oportuno la falsedad de la causa alegada.

Estos permisos se pedirán y concederán en papel común, serán gratuitos y no podrán ser objeto de impuesto ni arbitrio de ningún género.

CAPÍTULO III

De la regulación de las excepciones.

Art. 8.º Los obreros que se empleen en trabajos continuos ó eventuales permitidos en domingo por excepción, serán los estrictamente necesarios y trabajarán tan sólo durante las horas indispensables para salvar el motivo de la excepción.

Ambos requisitos se determinarán con arreglo á las exigencias de cada industria ó servicio, sobre lo cual, y en caso de reclamación informarán los funcionarios de la Inspección del Instituto de Reformas Sociales.

Dichos obreros no podrán ser empleados por toda la jornada dos domingos consecutivos.

La jornada entera que cada cual de ellos hubiere trabajado en domingo le será restituída durante la semana, á cuyo fin descansará otro día completo ó dos medios días, según acuerdo con los patronos, mediante turno rigurosamente establecido en la industria ó servicio de que se trate.

Cuando no se trabaje sino durante algunas horas en domingo, sin llegar á una jornada entera, se restituirán en la semana sólo las horas que se hubiesen trabajado.

Art. 9.º Se otorgará al operario á quien no corresponda descansar en domingo ó día festivo el tiempo necesario para el cumplimiento de sus deberes religiosos.

Con este objeto, en cada explotación, servicio ó industria, se establecerán los turnos necesarios para que todos los obreros de los mismos puedan asistir sucesivamente á los actos de que se trata durante el tiempo que se celebren.

El plazo que habrá de concedérseles no podrá ser menor de una hora, y por este concepto no se les hará descuento alguno de trabajo ni de jornal.

CAPÍTULO IV

De la duración del descanso.

Artículo 10. Para todos los efectos de la ley y de este reglamento, y sin perjuicio de la jornada ordinaria, se entenderá que el domingo empieza á contarse desde las doce de la noche del sábado, y termina á igual hora del día siguiente, siendo, por lo tanto, la duración del descanso de veinticuatro horas.

Esta duración se contará, no obstante, en otra forma que substancialmente no la altere cuando las necesidades especiales de ciertas industrias no admitan sin grave daño de las mismas, el cómputo establecido en el párrafo anterior.

En estos casos se oirá siempre al Instituto de Reformas Sociales.

CAPÍTULO V

De las infracciones del descanso.

Artículo 11. Las infracciones de la ley y de este reglamento se presumirán imputables al patrono, salvo prueba en contrario, en el trabajo por cuenta ajena, y serán castigadas con multa de una á veinticinco pesetas cuando sean individuales; con multa de veinticinco á doscientas cincuenta pesetas cuando no exceda de diez el número de operarios que hayan trabajado; y si fuesen más, con multa equivalente al total de los jornales devengados en domingo de manera ilegítima.

La primera reincidencia dentro del plazo de un año se castigará con reprensión pública y multa de doscientas cincuenta pesetas; y las ulteriores reincidencias, dentro de dicho plazo, con multa que podrá ascender hasta el duplo de los jornales devengados contra ley.

El que trabaje por cuenta propia y con publicidad será castigado con multa de una á veinticinco pesetas, y con la de cincuenta en caso de reincidencia.

Art. 12. Conocerán de estas infracciones los Gobernadores civiles y los Alcaldes; correspondien-

do á las Juntas locales y provinciales y á los funcionarios del Instituto de Reformas Sociales la inspección de esta materia.

Los Alcaldes podrán imponer multas que no excedan de cincuenta pesetas en la capital de la provincia; de veinticinco en cabezas de partido y pueblos de más de cuatro mil habitantes, y de quince en las restantes.

Cuando respectivamente excedan de dichas cantidades corresponderá imponerlas á los Gobernadores civiles.

Art. 13. El importe de las multas se destinará á fines benéficos y de socorro para la clase obrera, é ingresará en las Cajas de las Juntas locales de Reformas Sociales, que cuidarán de darle la inversión correspondiente.

Estas Juntas rendirán cuentas anuales á las Juntas provinciales; y éstas, á su vez, darán de ellas conocimiento al Instituto.

Art. 14. Será pública la acción para corregir ó castigar dichas infracciones.

Art. 15. El Gobierno dictará las disposiciones oportunas con relación á los servicios del Estado, á fin de que los funcionarios del mismo disfruten de los beneficios concedidos por la ley de 1.º de Marzo de 1904.

Lo mismo harán las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos respecto á sus empleados.

Art. 16. El Instituto de Reformas sociales en pleno será cído sobre la interpretación, la aplicación y las ulteriores modificaciones de la ley y del presente reglamento.

Aprobado por S. M.—Sánchez Guerra.

(Gaceta 22 Agosto 1904).

SECCION CUARTA

Tesorería de Hacienda de la provincia de Zaragoza.

Cédulas personales.—Circular.

El día 31 del corriente mes terminará definitivamente la prórroga concedida á todos los individuos de esta provincia para que puedan proveerse de sus cédulas respectivas en período voluntario, como se ordenó en circular publicada en el BOLETÍN OFICIAL núm. 183, fecha 3 de este mes.

Al recordarlo así á todas las personas obligadas á tener dicho documento, insustituible por ningún otro, se les hace presente que, pueden y deben adquirir aquél hasta el día último del presente mes de Agosto y que el día 1.º de Septiembre les costará cada cédula el triple de su valor ordinario.

Se recuerda al propio tiempo á todos los señores Alcaldes el ineludible deber en que se hallan de rendir las cuentas por el concepto expresado é ingresar en arcas del Tesoro el importe de las cédulas expedidas hasta el día 31 del corriente mes, durante la primera quincena del mes de Septiembre próximo venidero, con lo cual evitarán á esta Tesorería el disgusto que la produciría el tener que emplear medidas coercitivas para obligar á dichas Autoridades al exacto cumplimiento de las órdenes de esta oficina.

Zaragoza 20 de Agosto de 1904.—El Tesorero, Ramón Elizalde.

D. Agustín Fustiñana Galindo, Recaudador de la Hacienda en Zaragoza:

Hago saber: Que en el expediente que me halló instruyendo por débitos de contribución que á continuación se mencionan, pertenecientes al segundo trimestre de 1904, he dictado la siguiente

«Providencia.—De conformidad á lo dispuesto en el art. 66 de la instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incurso en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto, á los contribuyentes incluidos en la siguiente relación. Notifíquese á los contribuyentes esta providencia, á fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de veinticuatro horas, advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución, y se expedirán los oportunos mandamientos al Sr. Registrador de la Propiedad del partido para la anotación del embargo».

Y hallándose comprendidos entre los deudores á quienes se refiere la anterior providencia los que á continuación se expresan, cuyo domicilio no ha podido indagarse, se les notifica por medio de la presente, que por duplicado se remite á la Tesorería de Hacienda de esta provincia, para que pueda acordar su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y en la *Gaceta de Madrid*, según dispone el artículo 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, á saber:

Relación que se cita.

Por Casinos.—La Union, 3'25 pesetas, La Amistad Recreativa, 9.

Zaragoza 22 de Julio de 1904.—El Recaudador, Agustín Fustiñana.

SECCION QUINTA

AUDIENCIA DE ZARAGOZA

D. Marcelo Otal y Sigüés, Secretario de Gobierno de la Audiencia territorial de Zaragoza.

Certifico: Que las listas definitivas de Jurados correspondientes á los Juzgados que se expresan, han quedado ultimadas en la forma siguiente, para 1905, con arreglo al artículo 33 de la Ley.

Egea de los Caballeros.

Cabezas de familia

- D. Mariano Añanos Jiménez.—Vecino de Aráiza.
Francisco Romeo Pérez.—Idem.
Pedro Tolosana Jiménez.—Idem.
León Visus Ascaso.—Idem.
Blas Buén Gil.—Idem.
Manuel Abadía Sanz.—Asín.
Bartolomé Nivelá Asín.—Idem.
Esteban Vilellas Bandrés.—Biota.
Eusebio Irigoyen Tenias.—Idem.
Cipriano Bailo Lafita.—Idem.
Vicente Latorre Besué.—Idem.
Antonio Abod Beuteus.—Idem.
Victoriano Vilellas Lamban.—Idem.
Estanislao Arrieta Oroz.—Castejón de Valdejasa.
Santiago Conde Murillo.—Idem.
Sebastián Murillo Lamban.—Idem.
Orencio Oliván Valenzuela.—Idem.
Pablo Ruiz Murillo.—Idem.
Tomás Sancho Conde.—Idem.
Alejandro Berges Angel.—El Frago.
Antonio Palacio Luna.—Idem.

D. Silvestre Aznárez García.—Vecino de Egea.
 Proto Bandrés Liso.—Idem.
 Cristóbal Besué Abad.—Idem.
 Pablo Besué Trenus.—Idem.
 Ramon Domper Sanceule.—Idem.
 Florencio Frauca Romeo.—Idem.
 Francisco García Layana.—Idem.
 Vicente Lambán Díez.—Idem.
 Francisco Lacostena Escasío.—Idem.
 Pablo Madurga Garcés.—Idem.
 Mariano Pardo Lucía.—Idem.
 Gregorio Poza Tolosana.—Idem.
 Bernardo Poza Tolosana.—Idem.
 Antonio Pérez Ota.—Idem.
 Benito Roldán Gómez.—Idem.
 Melchor Rived Compaired.—Idem.
 Juan Urbón Pérez.—Idem.
 Justo Zoco Atrián.—Idem.
 Macario Bandrés Abad.—Idem.
 Julián Manú Gil.—Idem.
 Joaquín Ramon Ungría.—Idem.
 Angel Yera Gil.—Idem.
 Mariano Burgos Cortés.—Farasdués.
 Mariano Alastuey Arnao.—Idem.
 Antonio Soteras Lizalbe.—Idem.
 Antonio Alastuay Aznárez.—Idem.
 Félix Cortés Arilla.—Layana.
 Roque Aisa Aranda.—Las Pedrosas.
 José Aisa Berceco.—Idem.
 Mariano Nadal Bosque.—Idem.
 Manuel Trullenque Colón.—Idem.
 Antonio Auría Lasierra.—Luna.
 Ramon Berduque Vera.—Idem.
 Juan Coarasa Mincholé.—Idem.
 José Lasobras Cortés.—Idem.
 Mariano Navarro Berduque.—Idem.
 Prisco Sarbisé Nacenta.—Idem.
 Angel Tenias Sagristán del Royo.—Idem.
 Tomas Ascaso Palacio.—Muriño de Gallego.
 Melchor Fabos Coronas.—Idem.
 Vicente Ferrer Vidal.—Idem.
 Antonio Lasierra Basal.—Idem.
 Pablo Auría Flor.—Orea.
 Antonio Campos Asín.—Idem.
 Angel Duesca Mena.—Idem.
 Pablo Idoipe Idoipe.—Idem.
 Tomás Cegoñino Sus.—Piedratjada.
 Ramón de Sus Sanchez.—Idem.
 Francisco Torralba Berceco.—Idem.
 Hermenegildo Blasco Cuartero.—Pradilla.
 Angel Carcas Blasco.—Idem.
 Félix Cuartero Garcés.—Idem.
 José Lafuente Pallarés.—Idem.
 Sebastian Moncin Pallarés.—Idem.
 Enrique Piedrañita Carcas.—Idem.
 Pascual Roman Carcas.—Idem.
 Francisco Villellas Lardiez.—Idem.
 Manuel Gajate Cascas.—Idem.
 Miguel Placio Vera.—Idem.
 Manuel Artazo Ciprés.—Puendeluna.
 Mariano Navasa Aguaceles.—Idem.
 José Añanos Viejo.—Idem.
 Angel Ielles Gabas.—Remolinos.
 Blas Molinos Domecía.—Idem.
 Constanancio Valenzuela Liarte.—Idem.
 Eusebio Cuartero Inzo.—Idem.
 Francisco Iñigo Escolan.—Idem.
 Gaudencio Esquer Carcas.—Idem.
 Gaudencio Alonso Alonso.—Idem.
 Hilario Muro Jiménez.—Idem.
 José Martín San Martín.—Idem.
 Macario Dominguez Senguas.—Idem.
 Mariano Navarro Vidal.—Idem.
 Pedro Molinos Carreras.—Idem.
 Ramon Valenzuela Cabestre.—Idem.
 Isidoro Lafuente Artués.—Santa Eulalia de Gallego.
 Miguel Pueyo Bebarza.—Idem.
 Juan Jiménez Araques.—Idem.
 Clemente Samper Escuer.—Idem.
 Antonio San Román Casaus.—Idem.
 Antonio Caranca Large.—Idem.
 Antonio Marcuillos Vera.—Idem.

D. Pedro Arguedas Lafuente.—Vecino de Sta. Eulalia de G.
 Agustín Añanos Fontana.—Idem.
 José Polo Rubiol.—Idem.
 Mariano Rubiol Montori.—Idem.
 Agustín Aranda Bacón.—Sierra de Luna.
 Segundo Conde Berges.—Idem.
 Eusebio Lambán Montañés.—Idem.
 Raimundo Lambán Berceco.—Idem.
 Iñigo Pérez Pérez.—Idem.
 Juan Ansó Ortiz.—Tauste.
 José Antiñana Leciñena.—Idem.
 Ignacio Adiego Orquín.—Idem.
 Pedro Ansó López.—Idem.
 Francisco Bona Pellicer.—Idem.
 Melchor Comenge Trullenque.—Idem.
 Mariano Conget Murillo.—Idem.
 Teodoro Díez Camardiel.—Idem.
 Angel Egea Lagranja.—Idem.
 Gregorio Estaregui Leciñena.—Idem.
 Floy Feliu Nieves.—Idem.
 Domingo Chacorren Laborda.—Idem.
 Gabriel Chacorren Laborda.—Idem.
 Tomás Latorre Lazaro.—Idem.
 Sebastian Lambea Laborda.—Idem.
 Miguel Leciñena Cardona.—Idem.
 Juan Longas Longas.—Idem.
 Justo Lostalé Cardona.—Idem.
 Manuel Laborda Leciñena.—Idem.
 Luciano Mateo Cortés.—Idem.
 Manuel Murillo Salas.—Idem.
 Pedro Menjón Salas.—Idem.
 Pascual Montolar Sansuán.—Idem.
 Manuel Pola Lagranja.—Idem.
 José Pola Murillo.—Idem.
 Pedro Pola Berlanga.—Idem.
 Emilio Retanano Ferrer.—Idem.
 Agustín Sáenz Sáenz.—Idem.
 José Sosó Amo.—Idem.
 Pedro Sansuán Laborda.—Idem.
 José Salas Usan.—Idem.
 Manuel Supervia Usón.—Idem.
 Manuel Usan Besué.—Idem.
 Pedro Usan Besué.—Idem.
 Manuel Vera Usán.—Idem.
 Tomás Arenas Ena.—Valpalmás.
 Gregorio Buen Gil.—Idem.
 Clinio Chóliz Sanchez.—Idem.

Capacidades.

D. Pedro José Jiménez Jordán.—Vecino de Ardisa.
 Celedonio López Tolosana.—Idem.
 Manuel Villellas Lamarca.—Biota.
 Idefonso Aibar Villellas.—Idem.
 Joaquín Villellas Lambán.—Idem.
 Isaac Iguas Tenias.—Idem.
 Félix Arderius Guillén.—El Frago.
 Francisco Bescas Jiménez.—Idem.
 Pedro Beaumont Martínez.—Idem.
 Juan Aznárez Jiménez.—Egea.
 Fabriciano Benavides Martínez.—Idem.
 Pedro Cía Pueyo.—Idem.
 José Dominguez Rivas.—Idem.
 Teodoro Dehesa Alviat.—Idem.
 Ramón Dehesa Alamán.—Idem.
 Esteban Gallizo Nogue.—Idem.
 José del Moral Martínez.—Idem.
 Teodoro Mena Lambán.—Idem.
 Vicente Navarro Pueyo.—Idem.
 Joaquín Racaj Navarro.—Idem.
 Mariano Salvatierra Murillo.—Idem.
 Antonio Aisa Sabalza.—Farasdués.
 Manuel Alastuey Cortes.—Idem.
 Manuel Lamarca Aisa.—Idem.
 Telesforo Lizalde Lamarca.—Idem.
 Teodoro Aisa Ruiz.—Idem.
 Antonio Aisa Asín.—Idem.
 Norberto Tris Compaired.—Idem.
 Faustino Francés Aisa.—Las Pedrosas.
 Francisco Aisa Gil.—Luna.
 Rafael Samper Ezquerria.—Idem.
 Calixto Apilluelo Navane.—Idem.
 Antonio Ferico Pardo.—Idem.
 Miguel Garcia Olmos.—Idem.

D. Gregorio Moliner Bonet.—Vecino de Luna.
 Maximó Ascaso Navarro.—Idem.
 Julián Duarte Fernandez.—Idem.
 Pedro Alegre Marco.—Idem.
 Antonio Soro Abad.—Luna.
 Urbano Castillo Coronas.—Murillo de Gállego.
 José Echegaray Pallas.—Idem.
 José Jordán Puente.—Idem.
 Domingo Lorient Trallero.—Idem.
 Sebastian Caro Lanquiz.—Piedratajada.
 Alfredo López Pérez.—Idem.
 Felipe Lasierra Benués.—Idem.
 Antonio Solanas Garibrero.—Idem.
 Javier Carcas Blasco.—Pradilla.
 Juan Román Carcas.—Idem.
 Mariano Sancho Pallarés.—Idem.
 Manuel Vera Villagrass.—Idem.
 Vicente Jiménez Morlans.—Puendeluna.
 Vicente Uruán Marco.—Idem.
 Francisco Mola Gállego.—Santa Eulalia de Gallego.
 José Lafuente Arbués.—Idem.
 Mariano Pérez Coronas.—Idem.
 Pedro Gállego García.—Idem.
 Urbano Carmes Lamban.—Sierra de Luna.
 Benito Conde Berges.—Idem.
 Manuel Bravo Vidal.—Tauste.
 Antonio Basulia Preciado.—Idem.
 José Hernández Sola.—Idem.
 Félix Fernández Sola.—Idem.
 Miguel Latorre Casajús.—Idem.
 Baibino Mateo Cortés.—Idem.
 Mariano Peguero Cardona.—Idem.
 Lorenzo Lanquera Muniesa.—Idem.
 Pascual Sancho Artajona.—Idem.
 Jesús Tejados Magallón.—Idem.
 José Vera Emperador.—Idem.
 Mariano Vera Casonova.—Idem.
 Pablo Albarca Pérez.—Valpalmas.
 Mariano Casabona Gordún.—Idem.
 Dionisio Cuella Fontana.—Idem.
 Julio Gállego Cuella.—Idem.

Juzgado de La Almunia.

Cabezas de familia.

D. Antonio Barberán Oria.—Vecino de La Almunia.
 Pedro González Montón.—Idem.
 Pablo Gil Montegudo.—Idem.
 Ventura Ibañez Calvo.—Idem.
 Agustín Villanueva Cuartero.—Idem.
 Pascual García Barranco.—Idem.
 Andrés Nogués Ciria.—Idem.
 Manuel Train Velilla.—Idem.
 Mariano Velilla Lazaro.—Idem.
 Felipe Langa Calvo.—Idem.
 Andrés Martínez Berges.—Idem.
 José Ariza Moros.—Alagón.
 Gregorio Benito Navascués.—Idem.
 Cirno Benito González.—Idem.
 Francisco Conde Calvo.—Idem.
 José Casabona Espin.—Idem.
 Angel Cortés Blanc.—Idem.
 Alejandro Escuer Salazar.—Idem.
 Ildefonso García Lapuente.—Idem.
 Ramón González Badia.—Idem.
 Pedro Gómez Casabona.—Idem.
 Cirilo Leonar Morana.—Idem.
 Isidoro Logroño Comenge.—Idem.
 Manuel Piosí Laserrada.—Idem.
 Ignacio Pelegrín Zugasti.—Idem.
 Francisco Puertas García.—Alcalá de Ebro.
 Nazario Olite Morales.—Idem.
 Enrique García Molinos.—Idem.
 Miguel Arnal Gil.—Aifamén.
 Andrés Cebrian Tello.—Idem.
 Antonio Hernandez Morales.—Almonacid
 Antonio Martínez Puertas.—Idem.
 Francisco Hernández Cabeza.—Idem.
 Joaquín Domínguez Bueno.—Idem.
 José Ramírez Sanchez.—Idem.
 José Rodrigo Burgas.—Idem.
 Manuel Compés Lanuela.—Idem.
 Manuel López Bernal.—Idem.

D. Nicolás Soriano Muela.—Vecino de Almonacid.
 Pantaleón Moneva Jiménez.—Idem.
 Pedro López López.—Idem.
 Antonio Gascón Torres.—Alpartir.
 Mariano Gil Marín.—Idem.
 Francisco Gomez Pérez.—Idem.
 Protasio Moneva Monesa.—Idem.
 Timoteo Pascual Palacios.—Idem.
 José Begué Sanchez.—Barboles.
 Pedro Gonzalez Lazaro.—Bardallur.
 Manuel Aliaga Lezcano.—Botorrita.
 Mariano Navarro Gil.—Idem.
 Juan Almasu Martínez.—Cabañas.
 Juan Sancho Logroño.—Idem.
 Gaspar Aguaró Heredia.—Calatorao.
 Mariano Bazan Aguarón.—Idem.
 Tomas Crespo Navarro.—Idem.
 Gregorio Manero Bernal.—Barboles.
 Pedro Alcaz Pérez.—Bardallur.
 Tomas Pérez Lasheras.—Calatorao.
 Manuel García Barrio.—Idem.
 Luis Martínez Los Arcos.—Idem.
 Manuel Orna Aznar.—Idem.
 Santiago Perez Aguarón.—Idem.
 Mariano Cabeza Maestro.—Chodes.
 Marcos Gil Forcen.—Idem.
 Bernabé Aionso Martínez.—Epila.
 Ramón Barraqueta Sobrevilla.—Idem.
 Laureano Farjas Lapiedra.—Idem.
 José Gil Aruela.—Idem.
 Manuel Latre Martín.—Idem.
 Feliciano Montero Sarués.—Idem.
 José Moreno Rocaful.—Idem.
 Santos Pérez Ruberte.—Idem.
 José Ramon Brasé.—Idem.
 Antonio Ribas Amed.—Idem.
 Modesto Rodriguez Modesto.—Idem.
 Marcelino Ordoñez Oliveos.—Figueroelas.
 Manuel Navarro Navarro.—Idem.
 Domingo Adiego Royo.—Grisén.
 José Hernandez Alegre.—Idem.
 Guzman Ezquerria Arce.—Idem.
 Pedro Amigot Amorena.—Longarés.
 Saturnino Artigas Artigas.—Idem.
 Pedro Cortés Artigas.—Idem.
 Lorenzo Jimeno Castán.—Lucena.
 Ricardo Monreal Audera.—Idem.
 Tomás Adiego Domínguez.—Lumpiaque.
 Nicolas Bravo Cuartero.—Idem.
 Lucas Gonzalez Adiego.—Idem.
 Jorge Bosqued Pérez.—Mezalocha.
 Julian Cardiel Loran.—Idem.
 Manuel Jaime García.—Idem.
 Pedro Navarro Salvador.—Idem.
 Pedro Oseñalde Ruiz.—Idem.
 Andrés Miñano Flores.—Morata.
 Aniceto Polo Miguel.—Idem.
 Domingo Polo Marín.—Idem.
 Francisco Cuartero Gil.—Idem.
 Damaso Bazan Romeo.—Mozota.
 Cristino Burillo Benito.—Idem.
 Pedro Laborda Gracia.—Idem.
 Pedro Altaga Armale.—Muel.
 Lorenzo Artigas Gil.—Idem.
 Mariano Almag Lezcano.—Idem.
 Jorge Coias León.—Idem.
 Luis Gil Argachel.—Idem.
 Benito López Anadón.—Idem.
 Pío Loshuertos Burillo.—Idem.
 Diego Aured Lana.—La Muela.
 Manuel Mateo Aured.—Idem.
 Amado Sancho Sancho.—Pedrola.
 Antonio Sancho Navarro.—Idem.
 Antonio Lidoy Bielsa.—Idem.
 Antonio Duarte Ferrando.—Idem.
 Agustín Logroño Solsona.—Idem.
 Blas Lahaa Torres.—Idem.
 Delfín Solsona Cuesta.—Idem.
 Fiorindo Pérez Iso.—Idem.
 Gabino Geuzor Logroño.—Idem.
 Joaquín Díez Alba.—Idem.
 José Bielsa Logroño.—Idem.

D. Mariano Gay Cobos.—Vecino de Pinseque.
 Nicolás Sangrós Asensio.—Idem.
 Joaquín Serrano Garcés.—Idem.
 Constantino Díez Gay.—Idem.
 D. Simón Castillo García.—Pinseque.
 Rafael Méndiz Sangrós.—Idem.
 Félix Lorente Méndiz.—Idem.
 Sebastián Arilla Benedí.—Plasencia.
 Atanasio González Gaspar.—Idem.
 Emilio Jaraba Arana.—Pleitas.
 Andrés Cebrián Sánchez.—Riela.
 José Esteban Gatuellas.—Idem.
 Antonio Jané Pallarés.—Idem.
 Joaquín Mosteo López.—Idem.
 Faustino Royo Sánchez.—Idem.
 Vicente Tená Caudopón.—Rueda.
 José Almenara Cascalán.—Idem.
 José Fuentes Alcay.—Idem.
 Angel Cepero Soriano.—Idem.
 Cándido Balduque Sola.—Salillas.
 Celestino Langarita Rubio.—Idem.
 Mariano Pinilla Bravo.—Idem.
 Manuel Plo Yus.—Idem.
 Eulalio Sola Fuentes.—Idem.
 Mariano Baquerizo Monforte.—Urrea.
 Juan Correas Baquerizo.—Idem.
 Antonio Conesas Lázaro.—Idem.
 Pedro Escuer Correas.—Idem.
 José Escuer Usón.—Idem.

Capacidades.

D. Juan Colás Ginto.—Vecino da La Almunia.
 Ramón Martínez García.—Idem.
 Luis Narbona Navarro.—Idem.
 León Castillo Marín.—Idem.
 Francisco Andrés Puri.—Alagón.
 Luis Casbas Villa.—Idem.
 Calixto García Lapuente.—Idem.
 Antonio Jimeno Adiego.—Idem.
 Miguel Sancho Lera.—Alcalá.
 Cesáreo Gil Arnal.—Alfamén.
 Camilo Valero Mara.—Idem.
 Custodio López López.—Almonacid.
 Francisco Martínez López.—Idem.
 Mariano Gil Jimeno.—Alpartir.
 Miguel Torres Torres.—Idem.
 Francisco Arbej Aznar.—Barboles.
 Lorenzo Manero Bernal.—Idem.
 Manuel Lázaro López.—Bardallur.
 Manuel Usón Gil.—Idem.
 José Hernández Chama.—Botorrita.
 Ignacio Bernal Almau.—Cabañas.
 Manuel Placed Cabanillas.—Idem.
 Manuel Berdejo Lázaro.—Calatorao.
 Juan Cruces Moreno.—Idem.
 Lino Pérez Lázaro.—Idem.
 Ignacio Molinero Embid.—Idem.
 Víctor Cabeza Blasco.—Chodes.
 Mariano Marín Román.—Idem.
 Francisco Aznar Romanos.—Epila.
 Miguel Barraqueta Sobrevilla.—Idem.
 Francisco Bernal Rosel.—Idem.
 Miguel Navales Díez.—Figueroelas.
 Inocencio Moreno Bernal.—Idem.
 Mariano Castillo Gómez.—Grisén.
 Francisco Barrera Cebrián.—Longares.
 Carlos Sánchez Rivera.—Idem.
 Simón Marqueta Urbano.—Idem.
 Florencio Cobos Gascón.—Lucena.
 Pascual García Lagunas.—Idem.
 Guillermo Bravo Trasobares.—Lumpiaque.
 Tomás Bravo Vera.—Idem.
 Teodoro González Alda.—Idem.
 Juan Martínez Aripes.—Morata.
 Vicente Maestro Miguel.—Idem.
 José López Bazán.—Mozota.
 Francisco Aliaga Armale.—Muel.
 Manuel Tobias Pintanel.—Idem.
 Pablo Barrendo Casas.—Idem.
 Mariano Soler Aliaga.—Idem.
 Fernando Aured Casanova.—La Muela.
 Remigio Soler Sanz.—Idem.
 Lucas Mateo Bielsa.—Idem.

D. Esteban Terraz Bielsa.—Vecino de Pedrola.
 Esteban Lalana Torres.—Idem.
 José Guerrero Lidoy.—Idem.
 Antonio Gascón González.—Plasencia.
 Antonio González Pérez.—Idem.
 Jacinto Martínez Martín.—Idem.
 Roque Mediano Berdejo.—Idem.
 Salvador Esteban Orcastegui.—Pleitas.
 Celedonio Gonzalez Vera.—Idem.
 José González Villa.—Idem.
 Fernando Agudo Lausín.—Riela.
 Ambrosio Aznar Lon.—Idem.
 Francisco Canicer Blasco.—Idem.
 Fernando López Sánchez.—Idem.
 Mauricio Lon García.—Idem.
 Nicolás Sanchez Arcega.—Rueda.
 Juan Antonio Perulán Fuentes.—Idem.
 Manuel Martín González.—Idem.
 José Ariza Fuertes.—Salillas.
 Isidro Langarita Martín.—Idem.
 Manuela Langarita Villa.—Idem.
 Serapio Jarabo Aznar.—Urrea.
 Joaquín Trasobares Gómez.—Idem.

Las anteriores listas concuerdan fielmente con sus originales obrantes en el expediente de su razón, á que me refiero; y para que conste y en cumplimiento á lo ordenado por la Sala de gobierno de esta Audiencia, lo acredito por la presente en Zaragoza á 31 de Julio de 1904.—Marcelo Otal.—V.º B.º—El Presidente, Calleja.

SECCION SEXTA

Se hallan vacantes, desde 1.º de Octubre próximo, por traslación del que las desempeñaba, las titulares de Medicina y Cirugía de Acered, y sus anejos inmediatos de Alarba y Castejón, é igualas de sus vecinos, con el haber anual por ambos conceptos, de 3.250 pesetas, que se satisfacen por trimestres vencidos, las primeras por sus respectivos Ayuntamientos y las segundas por una Junta de mayores contribuyentes en cada una de las tres localidades. Haciendo presente que no se adenda cantidad alguna á ningún Profesor.

Se admiten solicitudes hasta el 12 del próximo Septiembre.

Acered 18 de Agosto de 1904.—El Alcalde, Juan A. Andrés.

Las cuentas municipales de este pueblo correspondientes al ejercicio del presupuesto de 1903, se hallarán expuestas al público, en la Secretaría de este Ayuntamiento, por el término de quince días, á contar desde su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, durante cuyo plazo podrán ser examinadas y producirse las reclamaciones que se estimen pertinentes.

San Martín de Moncayo 19 de Agosto de 1904.—El Alcalde, Martín García.

Las liquidaciones de ingresos y gastos, correspondientes al presupuesto de 1903, y los presupuestos adicional y refundido para 1904; se hallan de manifiesto, en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante las horas de oficina y tiempo reglamentario.

Caspe 19 de Agosto de 1904.—El Alcalde, Cándido Arcaya.

El Presupuesto municipal ordinario para el próximo año 1905, se halla de manifiesto, en la Secretaría del Ayuntamiento de esta villa, por término de quince días y en las horas de oficina, durante

los cuales podrá ser examinado por todo el que lo crea por conveniente.

Campillo de Aragón 18 de Agosto de 1904.—El Alcalde Presidente, Cirilo Julián.—D. S. O., El Secretario, Pantaleón Terrer.

La plaza de Veterinario de esta villa se halla vacante desde la fecha: dotada con 200 pesetas anuales por la Inspección de carnes, pagadas por trimestres vencidos del presupuesto municipal, más lo que le produzcan las igualas entre vecinos por sus caballerías y herraje si se lo quiere servir por su cuenta.

Las solicitudes hasta el 15 de Septiembre próximo.

Codos 18 de Agosto de 1904.—El Alcalde, José Pérez.

Por dimisión voluntaria del que la viene desempeñando, se hallará vacante desde 1.º de Octubre próximo la titular de Farmacia de esta Villa; dotada con el sueldo anual de 500 pesetas, pagadas por trimestres vencidos, más las igualas que le produzcan las familias pudientes.

Los aspirantes á ella dirigirán sus solicitudes á esta Alcaldía hasta el día 8 de Septiembre inmediato.

Codos 18 de Agosto de 1904.—El Alcalde, José Pérez.

Las liquidaciones de ingresos y gastos de 1903 y los presupuestos adicional y refundido de 1904, se hallan de manifiesto, en la Secretaría del Ayuntamiento, por término de quince días, para que puedan ser examinados y formular las reclamaciones que se considerasen pertinentes.

Urrea de Jalón 19 de Agosto de 1904.—El Alcalde, Serapio Jarabo.

SECCION SEPTIMA

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Zaragoza.—San Pablo.

Cédula de emplazamiento.

D. Florencio Sinués y Oliván, mayor de edad, propietario, vecino de esta ciudad, ha interpuesto ante este Juzgado de primera instancia del distrito de San Pablo de la misma, demanda en juicio declarativo de menor cuantía contra D. José María Andrés, y para en el caso de haber fallecido éste, contra sus habientes derecho, á fin de que se declare libre de cierta hipoteca la casa número ciento cuarenta y uno antiguo y diez y siete moderno de la calle de Arcedianos; y el señor Juez de dicho distrito, por providencia de hoy admitiendo dicha demanda, ha acordado se emplace, como lo verifico, al citado D. José María Andrés, y subsidiariamente, por si hubiere muerto, á sus habientes derecho, para que dentro del término de nueve días á contar desde el siguiente al en que la inserción de esta cédula tenga lugar en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, comparezcan en dicho juicio; quedando apercibidos de que si no lo verifican les parará el perjuicio á que haya lugar.

Zaragoza dieciocho de Agosto de mil novecientos cuatro.—El Escribano, Por ausencia de D. Mannel Serrano, José Guitarte.

Egea de los Caballeros.

D. Mariano Lapieza, Escribano del Juzgado de primera instancia de esta villa y su partido:

Doy fe: Que en el interdicto de recobrar instado por D.ª Carmen Barraqué Laguarda contra la sociedad titulada «Teledinámica del Gállego», para recobrar en la posesión de un campo llamado de Val de Oliva, sito en el término de Marracos, partida de los Ciervos, de cabida dos hectáreas, veintiocho áreas y ochenta y cinco centiáreas, confrontante al Saliente y Mediodía con campos de Toribio Torralba, al Poniente con campo de José López y al Norte con otro de D. Mariano Rocatalada, se dictó sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

«Sentencia.—En la villa de Egea de los Caballeros á ocho de Agosto de mil novecientos cuatro, el Sr. D. Enrique Hernández Alvarez, Juez de primera instancia de la misma y su partido, en los autos de interdicto de recobrar, interpuesto por D.ª Carmen Barraqué Laguarda contra la sociedad titulada «Teledinámica del Gállego», representada la parte demandante por el Procurador D. Zacarías Peire y dirigido por el Letrado D. Mateo Rodríguez.

Fallo: Que debo declarar y declaro haber lugar al interdicto de recobrar la posesión instado por D.ª Carmen Barraqué Laguarda contra la compañía denominada «Teledinámica del Gállego». Répóngase inmediatamente á D.ª Carmen Barraqué Laguarda en la posesión de la parte del campo de Val de Oliva, descripto en el resultando primero de esta sentencia. Condéno á la compañía «Teledinámica del Gállego» al pago de todas las costas y á que abone á D.ª Carmen Barraqué Laguarda los daños y perjuicios causados; todo ello sin perjuicio de tercero. Reservó á las partes el derecho que puedan tener sobre la propiedad ó sobre la posesión definitiva, el que podrán utilizar en el juicio correspondiente. Así por esta mi sentencia, que se notificará en los estrados del Juzgado, en la Gaceta de Madrid y en los Boletines Oficiales de esta provincia y la de Vizcaya, si la parte actora no solicita se notifique en persona á la demandada por estar declarada en rebeldía. Definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo.—Enrique Hernández Alvarez.

Publicación.—Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Sr. Juez que suscribe, hallándose celebrando audiencia pública en el día de la fecha.—Egea ocho de Agosto de mil novecientos cuatro.—Mariano Lapieza.

Y para que conste, y á fin de que se inserte en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Zaragoza, libro el presente, visado por el Sr. Juez y sellado con el de este Juzgado, y lo firmo en Egea de los Caballeros, á dieciocho de Agosto de mil novecientos cuatro.—Mariano Lapieza.